

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado	05001310301920240014500
-----------------	-------------------------

Dentro del término establecido para el efecto, se constata que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, una vez revisado el mismo, el Juzgado concluye que la parte actora no cumplió cabalmente con las exigencias realizadas a través del proveído del pasado 16 de abril de 2024 (Archivo 003).

Valga aclarar que dichas exigencias se hicieron dentro del marco del artículo 82 del CGP., bajo el entendido que tal disposición ordena, en sus numerales 4º y 5º, que las pretensiones sean expresadas de forma precisa y clara; y que los hechos que fundamentan éstas sean expuestos de forma determinada, respectivamente. Ahora bien, en cuanto a la precisión y claridad que se demanda de las pretensiones, se tiene que, a la luz de la RAE, el vocablo preciso denota aquello que es “*perceptible de manera clara y nítida*”¹; y que el concepto de claro atañe a “*aquello que es “íntangible, fácil de comprender*”². Por su parte, y respecto a la determinación que se deprecia de los hechos, se observa que, acorde a la RAE, el verbo determinar alude a la acción de “*señalar o indicar algo con claridad o exactitud*”³. Preciado lo anterior, se expondrá con mayor detalle las razones por las cuales el Despacho concluyó la ausencia de satisfacción de los mencionados requisitos:

En el auto inadmisorio se le solicitó en el punto 1 que manifestará tanto el domicilio de la parte demandante como de la parte demandada, situación que no fue subsanada por la parte demandante pues no se indicó el domicilio de las entidades accionadas. Se le pone de presente que la dirección de notificaciones judiciales y el domicilio son dos nociones distintas. El domicilio se encuentra definido en el artículo 76 del Código Civil como: “*la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*”. Mientras que la dirección procesal para las notificaciones *solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde este puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran*⁴. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: “*El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica*”⁵ Así las cosas, no se aprecia en la demanda subsanada que se haya establecido el domicilio de la parte demandada pues únicamente se incorporó la dirección para notificaciones judiciales.

En el numeral 14 del auto inadmisorio se le solicitó, de conformidad con el inciso 2 del artículo 85 del CGP, los certificados de existencia y representación de las entidades demandadas. Sin embargo, el numeral mencionado únicamente fue subsanado parcialmente pues no únicamente se allegó el certificado de existencia y representación

¹ <https://dle.rae.es/preciso?m=form>

² <https://dle.rae.es/claro?m=form>

³ <https://dle.rae.es/determinar#DaOWspV>

de la Clínica El Prado (Archivo 004, fl. 386) por lo que no se puede entender por subsanado dicho punto.

En lo que respecta a los puntos 9, 10 y 12 del auto inadmisorio tampoco se advierte una subsanación pues en la demanda no se hace un recuento factico preciso respecto a los perjuicios patrimoniales que se reclaman. Igualmente, en los que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales no se explica con determinación en los hechos cuales equivalen a la vida de relación y al daño moral. Incluso el daño moral que se pide para el demandante Diego Duque sigue siendo generalizado. Es de advertir que la claridad y exactitud que se le solicitó en el auto inadmisorio se realizó conforme las disposiciones del numeral 5° del artículo 82 del CGP.

Finalmente, es del caso indicarle a la parte demandante que el Despacho en el punto 4 de la demanda solicitó que se indicara la relevancia jurídica de las atenciones médicas que se plasmaban en los numeral 4 a 23 de los hechos de la demanda, es decir, no se le solicitó a la parte demandante que los mismos fueran retirados, sino que se complementaran en el sentido de indicar por qué las situaciones que allí se narran influyeron en el resultado final de extirpación del riñón izquierdo. Sin embargo, la parte demandante consideró que no resultaba necesario complementar los hechos en tal sentido. Es del caso poner de presente que el Juzgado buscaba tener una claridad de los hechos de acuerdo a la demanda que se pretende impetrar, todo ello conforme a las disposiciones del artículo 82 del CGP

Así las cosas, y al no cumplirse en debida forma las exigencias prescritas en el auto inadmisorio de la demanda, las cuales se hicieron con fundamento en lo establecido en los artículos 82 y 90 del CGP, y en atención a la figura de la perfecta individualización de los pretendido, el Juzgado,

Resuelve,

Primero. Rechazar la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No hay lugar a devolver anexos o a realizar desgloses, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

NOTIFÍQUESE
ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
JUEZ (E)

Ana Maria Orjuela Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a1b91380e166e3bb7c70843b2b9298df2e4d1c6fcdc2b3f9a29f88d19421ae**

Documento generado en 08/05/2024 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>